



RADICADO	05088 40 03 001 2020-00366 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARÍA PUBLISA CHAVARRIAGA RUIZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO**

Bello, uno (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

La presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

1. Se allegará el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. Nro. 01N-5123104.
2. Deberá presentarse el avalúo de los bienes, tal y como lo dispone el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.
3. A fin de establecer el parentesco existente entre la causante María Publisa Chavarriaga Ruiz y los herederos en calidad de hermanos, deberá allegarse el registro civil de nacimiento tanto de la causante como de sus hermanos Francisco Cristóbal Chavarriaga Ruiz, Rosa Tulia Chavarriaga Ruiz, Arturo Chavarriaga Ruiz, María Deyanira Chavarriaga Ruiz y José Vicente Chavarriaga Ruiz.
4. Se deberá acreditar la calidad invocada frente a los señores Gustavo Alonso Chavarriaga Vasco, Omar de Jesús Chavarriaga Vasco, Luz Mary Chavarriaga Vasco y María Rocío Chavarriaga Vasco, conforme lo establece el art. 85 del CGP, y a fin de proceder con su citación. Esto es, se allegará el registro civil de nacimiento de estos para acreditar el parentesco que ostentan con la causante.
5. Se allegará copia con el cumplimiento del requisito para el traslado a las partes.

Adviértase que si bien se nombraron dos apoderadas para representar a todos los demandantes, de conformidad con el art. 75 del CGP no pueden actuar simultáneamente ambas, de ahí que para cada acto procesal sólo puede estar suscrito por una apoderada.

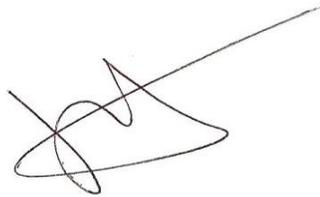
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo libelo, **advirtiendo que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA  
Secretaria